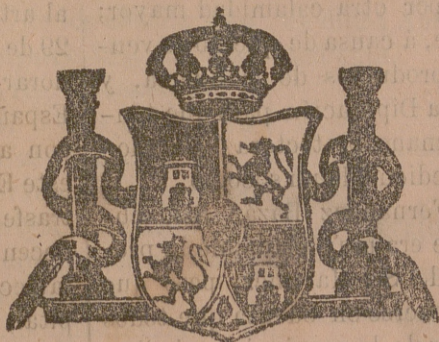


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 I tas
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

Núm. 127.

**CIRCULAR.**

Por la obligación que tengo, mientras esté encargado del Gobierno de esta provincia, de hacer ejecutar en ella las leyes, órdenes y disposiciones vigentes, he de procurar se cumplan con exactitud, sin desatender las demás aquellas que se refieren y encaminan á la recta inversión de los fondos municipales; convencido de que una buena administración es la base principal de la felicidad de los pueblos, y que estos, por otra parte, tienen derecho, no solo á esperar, sino hasta á exigir de aquellos en quienes depositaron su confianza, nombrándolos administradores de los bienes del Municipio, y á quienes eligieron para que los representaran legalmente.

Con objeto de conseguir aquella y á fin de hacer cumplir lo

dispuesto en el artículo 164 de la ley de 2 de Octubre de 1877, he creído oportuno dirigirme por la presente circular, á las Juntas municipales, recordándoles el deber que tienen de reunirse en la primera quincena del mes de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma que determinan los artículos 160 y siguientes de la referida ley.

No se me oculta que hay cuentadantes tan negligentes y morosos en el cumplimiento de sus deberes, que por una apatía inconcebible y desobedeciendo lo preceptuado en el artículo 160 precitado, no han rendido sus cuentas, hallándose en descubierto no tan solo por las del último año económico, si que también por las de ejercicios anteriores, imposibilitando con tal proceder, el que las Juntas municipales las examinen en las épocas señaladas y que el vecindario en general haga las observaciones y protestas á que tiene derecho, cuando los fondos municipales no se administran como es debido. También hay Ayuntamientos que habiéndoles sido presentadas las cuentas para la fijación definitiva de que trata el artículo 161 de la repetida ley, por frívolos pretextos ó por abandono punible, no las tramitan cual corresponde entorpeciendo la buena marcha administrativa y causando graves

perjuicios á los fondos cuya administración se les ha encomendado.

Contra unos y otros he de hacer uso de las atribuciones que me concede el artículo 28 de la ley Provincial y el 182 de la Municipal si á ello me viere precisado, imponiéndoles las penas que los mismos determinan según los casos ó nombrando Delegados que vayan á formar las cuentas de oficio á costa y riesgo de los funcionarios municipales obligados á rendirlas, y que al propio tiempo inspeccionen la administración del Municipio.

Para evitar que tome estas medidas que me será muy sensible tener que adoptar, encargo á los primeros: que sin pretexto de ningún género, formulen sus cuentas con arreglo á los modelos contenidos en la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y las presenten á los Ayuntamientos en un término que no exceda de quince días, y á estas Corporaciones recomiendo la pronta tramitación que les está encomendada, haciendo así innecesaria toda medida coercitiva.

A fin de facilitar los trabajos de examen de cuentas de suyo muy penosos; y cuando en ellas al censurarlas las Juntas municipales, observaren algunas faltas, procurarán detallarlas con precisión: teniendo sumo cuidado, cuando se refieran al cargo por diferencias de menor ingre-

so, de acompañar certificación del importe de los remates ó repartimientos á que aquellas se refieran, si es que ya no están unidas á los cargaremes según previene la citada instrucción.

Encargados los Secretarios por los párrafos 3.º y 6.º del artículo 125 de la ley Municipal, de preparar los expedientes y trabajos de las Comisiones del Ayuntamiento y de la Junta; y por el párrafo 7.º del mismo de certificar de todos los actos oficiales del cuerpo Municipal y de expedir las certificaciones á que hubiere lugar; están obligados á unir á los cargaremes todas aquellas que sirvan para justificar la exactitud de los ingresos, según los arbitrios é impuestos utilizados para cubrir las atenciones municipales; deber que descuidan con arta frecuencia y que los Ayuntamientos corregirán, imponiéndoles las correcciones disciplinarias que determina el artículo 128 de la misma ley.

Prevengo por último á los Sres. Alcaldes que al acusar recibo de la presente, remitan un estado de las cuentas que se hallan sin rendir, con expresión de los años económicos á que corresponden, y de las que habiendo sido presentadas al Ayuntamiento por los cuentadantes, están pendientes de tramitación á fin adoptar las medidas necesarias para que este servicio se cumpla con la debida regularidad.

Logroño 29 Enero de 1886.  
El Gobernador civil,  
**Diego Arias de Miranda.**

### Diputación provincial.

Sesión extraordinaria de 30 de Agosto de 1885.

En la ciudad de Logroño á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las doce de su mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador los señores

#### Diputados.

- Rivas.
- Jiménez.
- Uzquiano
- Fernández Bazán.
- Alonso.
- Govantes.
- Ureta.
- Aragón
- Argaiz.
- Urbiola.

#### Secretarios,

- Martínez.
- Sotés.

Abierta la sesión y leída el acta de la celebrada el 13 de Julio último, fué aprobada.

El Sr. Uzquiano hizo una extensa y detallada relación de lo que se había practicado para extinguir el foco epidémico que se presentó en el Hospital provincial desde que en el día 7 de este mes apareció el primer caso de enfermedad sospechosa en una de las acogidas, destinada al servicio del lavadero, medidas con las cuales se había logrado el que no se reprodujeran los casos de cólera en aquel Asilo. Como una de dichas medidas ha sido el establecimiento de un hospital provisional en la Escuela Normal de Maestros, con el fin de evitar que los militares y paisanos afectados por enfermedades comunes se contagiaran, dió las gracias al Sr. Gobernador que había facilitado camas para dicho hospital. Explicó igualmente lo que la Comisión había hecho para ejecutar los acuerdos que tomó la Diputación en el último mes de Julio como medidas preventivas contra la epidemia, así como los auxilios facultativos y metálicos que se habían otorgado á los pueblos invadidos por la epidemia. Terminó diciendo que todo esto exigía desembolsos inmediatos y que la situación económica de la Diputación era tan crítica que no se podían pagar las obligaciones más perentorias, lo que había motivado la reunión extraordinaria de la Diputación.

El Sr. Fernández Bazán elogió la conducta que en las actuales circunstancias vienen observando el señor Gobernador y la Comisión permanente y propone que por la Diputación se les dé un voto de gracias.

El Sr. Martínez se asoció á lo propuesto por el Sr. Fernández Bazán y habló de que Calahorra, afligido ahora por la epidemia lo vá á ser

después por otra calamidad mayor; el hambre, á causa de que no se venden los productos de la huerta, y excitó á la Diputación para que tendiera su mano protectora á Calahorra, concediéndole un socorro.

El Sr. Fernández Bazán hizo observar que era muy plausible la proposición del Sr. Martínez; pero que debiera tenerse en cuenta que todos los pueblos de la provincia se hallan en tan mala situación como Calahorra, porque han perdido sus cosechas á causa de los temporales, y sobre todo las viñas se hallan en el estado más lastimoso, pudiendo asegurarse que será casi nula la cosecha de vino. Que esto dificulta el que las fuerzas todas de la provincia se dirijan á un solo pueblo.

Rectificó el Sr. Martínez reconociendo ser cierto lo dicho por el señor Fernández Bazán pero haciendo observar que Calahorra se encuentra en situación mas especial por hallarse afligida por la epidemia.

El Sr. Uzquiano dijo que estaba muy conforme en que se mandasen socorros á los pueblos; pero no debe olvidarse que la Diputación carece de recursos; que no cesan las reclamaciones para el pago de atenciones muy urgentes y que ahora mismo la Junta del Manicomio de San Baudilio amenaza con enviar los demeritos de esta provincia si en un breve plazo no se le paga la mitad de la importante suma que se le adeuda, pago que es justo como otros muchos que se hallan en descubierto.

Discutiendo el asunto y considerando que nivelado el presupuesto ordinario para el presente ejercicio, la cantidad de 2500 pesetas aprobada para calamidades públicas es de toda notoriedad insuficiente para atender á los gastos que ocasiona la epidemia colérica y que ya se habían ocasionado por mucha mayor cantidad que aquella: Considerando que por la Real orden de 20 del actual, comunicada á esta Diputación el día 24, no se aprueba la trasferencia de crédito acordada en sesión extraordinaria de 13 de Julio último, y se dispone que, agotado el crédito consignado para calamidades públicas, se gire en suspenso por las sumas necesarias á estas atenciones, con cargo al citado capítulo y á consignar en el próximo presupuesto adicional; Considerando que dada la nivelación del presupuesto ordinario, el pago en suspenso para calamidades públicas, cuyo pago es urgente en sumo grado, ha de producir un desequilibrio en perjuicio de los demás servicios, mucho mas si se tiene en cuenta que la recaudación del primer trimestre no ha de ser completa por las afflictivas circunstancias en que se hallan varios é importantes pueblos invadidos por la epidemia: Considerando que por estas razones es de urgente necesidad arbitrar recursos extraordinarios y apremiantes; se acordó solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización, con arreglo

al artículo 77 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882.—1.º Para pignorar en la Sucursal del Banco de España, contratando un empréstito con arreglo á las instrucciones de este Establecimiento, las láminas intrasferibles del 4 por 100 que pertenecen á esta Diputación y á los Establecimientos provinciales de Hospital, Casa de Beneficencia y Casa de Expósitos.—2.º Para enagenar cuatro títulos y un residuo de deuda amortizada interior del 2 por 100 por un valor nominal de 20,067'24 pesetas: 174 títulos y dos residuos del empréstito de 175 millones de pesetas por un valor nominal de 53195'32, y una carpeta de intereses de inscripciones nominativas importante 10160'22.—3.º Autorizar á la Comisión permanente para practicar las gestiones necesarias á fin de llevar á debida ejecución este acuerdo, sujetándose á las prescripciones legales é inspirándose en su reconocido celo en favor de los intereses de la provincia.

Conforme con lo propuesto por el Sr. Fernández Bazán, se acordó por unanimidad consignar en acta la satisfacción con que se ha visto la conducta observada por el Sr. Gobernador y por la Comisión permanente en las actuales y críticas circunstancias, y que en nombre de la provincia se les den las gracias por sus patrióticos y humanitarios servicios.

El Sr. Fernández Bazán propuso se discutiera si era llegado el caso de que la Diputación se constituyera en sesión permanente para poder atender con urgencia á las necesidades de los pueblos invadidos por la epidemia.

El Sr. Uzquiano dió las gracias por sus humanitarios sentimientos; pero creia no era necesario el que todos los Sres. Diputados permaneciesen en la capital, bastando la Comisión permanente y que aquellos podrían prestar valiosos servicios permaneciendo en sus Distritos.

El Sr. Alonso propuso que se consignara en acta la satisfacción con que se ha visto la conducta observada en las poblaciones tan fuertemente castigadas por la epidemia como Alfaro y Calahorra, por los Sres. Diputados Marques de Agoncillo y Don Gonzalo Martínez, á quienes debieran darse las gracias por sus buenos servicios.

El Sr. Gobernador conforme con lo propuesto por el Sr. Alonso indicó que debieran también darse las gracias al Sr. Alcalde de la capital.

Por unanimidad se acordó lo propuesto por los Sres. Alonso y Gobernador Presidente.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Aprobada en sesión de tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Gobernador Presidente, Fer-

nando Santoyo —Los Diputados Secretarios, Gonzalo Martínez, Eduardo Sotés.

### REGLAMENTO ORGÁNICO de la

### Administración económica provincial.

(Continuación.)

Art. 51. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba, cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención y rendir la cuenta de Caja, y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se opongan á las Ordenanzas generales de la renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de

los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una y otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo, pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 y 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los tramites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las

labores y envase de los efectos y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administración de la Fábrica de sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Intervención de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mutuo del Tesoro, con estricta sujeción las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interés que la promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución

de dicha Autoridad en forma de expediente.

*(Se continuará.)*

### Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1885. Mes de Diciembre  
**2.ª semana.**

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 12 de dicho mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts. cts
Por 7 jornales al peon Hilario Rosales, á 2'50 pesetas uno	17 50
Por 5 id. al id. Felipe Fernandez, á 2'75 ptas. uno	13 75
Por 5 id. al id. Timoteo Ripalda, á 2 pesetas uno	10 0
Por 5 id. al id. Eugenio Rodriguez, á 2 pesetas uno	10 0
Por 5 id. al id. Gregorio Gonzalez, á 2 pesetas uno	10 0
<b>Total.</b>	<b>61 25</b>

Importa esta nota la cantidad de sesenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 16 de Diciembre de 1885.—El Contador, P. I. Antonio Perez.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Diez.

Año de 1885. Mes de Diciembre  
**2.ª Semana.**

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de plantación de arbolado de los caminos de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 12 de dicho mes que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts. Cts
Por 5 jornales al peon Natalio Alonso, á 2 ptas. uno	10 0
Por 5 id. al id. Baldomero Guillen, á 2 pesetas uno	10 0

Por 5 id. al id. Gaspar Fernandez, á 2 pesetas uno	10 0
Por 4 id. al id. Deogracias Anguiano, á 2 ptas. uno	8 0
<b>Total.</b>	<b>38 0</b>

Importa esta nota la cantidad de treinta y ocho pesetas

Logroño 16 Diciembre 1885.—El Contador, P. I. Antonio Perez.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Diez.

### Sección judicial.

Núm. 122.

Don Abelardo Marroquin y Ortega, Juez de instrucción de esta villa de Haro.

Hago saber: Que el día quince de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que se dirá para hacer efectivas las costas impuestas á Bruno Ruiz Anguiano en causa que en el Juzgado de Miranda de Ebro se siguió contra el mismo por hurto, bajo el precio y condiciones que se expresan.

Petas. Cts

Unica. La mitad de una finca viña majuelo, de diez obreros sita en jurisdicción de Briones de este partido judicial y término de Valpierre, linda Norte Manuel Quincoces, Este Deogracias Suso, Sur senda y Oeste Alvaro Calvo, sale á la venta por 450 »

#### Condiciones

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á cada finca.

Quien quisiera interesarse en la subasta, acudirá en el día, hora y local citados donde será adjudicada al mejor postor.

Dado en Haro á veinte y tres de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Abelardo Marroquin.—Por su mandato, Ladislao Ruiz Eguiluz.

Núm. 126

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria encargo y ruego á los Sres. Jueces de instrucción, individuos del Cuerpo de la Guardia civil y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Victor Resa Santamaría, natural y vecino de Calahorra, de treinta y ocho años de edad, estatura regular, poblado de barba, color moreno, pelo ricio en la cabeza, ojos negros, tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo debajo del ojo del mismo lado: viste pantalon mahon oscuro, chaleco tambien oscuro, elástico de lana azul con borlas en la pechera, alpargata valenciana, calcetines azules, faja negra y boina tambien azulada; cuyo sugeto se hallaba preso en la cárcel de este partido y sentenciado á doce años de presidio en causa que por robo seguida en el Juzgado de instrucción de Arnedo; de cuya cárcel se ha fugado en la noche del dia de ayer entre seis á seis y media: y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado y cárcel del partido.

Dado en Logroño á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Galo Sanz.—Maximino Ruíz de la Cuesta.

Núm. 116.

Don Galo Sanz Peña, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eulogio de Pablo y Perez, de 34 años de edad, casado, dedicado al comercio, vecino de esta Ciudad y cuya residencia actual se ignora, para que dentro del término de diez dias desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento que, de no comparecer será declarado rebelde y le pa-

rarán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Logroño á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Galo Sanz.—Por su mandado, Gregorio Muro.

(Núm. 119.)

Don Galo Sanz Peña, Juez de primera instancia é instrucción de Logroño y su partido.

Hago saber: Que D. Manuel María Andollo y Chapresto, y D. Félix Jadraque y García, mayores de edad, casados, labradores, propietarios y vecinos de la villa de Alberite, han acudido á este Tribunal por medio de la oportuna demanda solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á cortés del Distrito; y por providencia de este dia he acordado admitirlo y anunciar tal pretensión á los efectos del artículo veintiocho de la ley Electoral.

Dado en Logroño á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pablo Apellaniz Enrique.

(Núm. 124)

El Juzgado de instrucción del Partido de Alfaro.

Por el presente edicto cita llama y emplaza á Lucas Perez y Mangado, vecino de Aldeanueva de Ebro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Barrio verde, numero tres, para la práctica de una diligencia, en méritos de causa criminal que instruyo contra Juan Gutierrez Ibañez por heridas á Andrés Ruiz Martinez, su vecino, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Alfaro á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Claudio Segura.

### Anuncios oficiales.

Debiendo procederse á la refundición del amillaramiento de esta villa en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento provisional de 30 de Setiembre último sobre rectificación de los amillaramientos y considerando para practicarlos deficientes los documentos existentes en el archivo municipal, la Junta de amillaramientos ha acordado que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas radicantes en esta jurisdicción, presenten declaraciones de todas cuantas posean en la misma, dentro del improrrogable plazo de doce dias á contar desde la fecha de la inserción del presente en el «Boletín oficial de la provincia», advirtiendo al que no lo presente dentro del plazo indicado, perderá todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza, segun lo determina el párrafo 4.<sup>o</sup> del art. 14 del expresado reglamento.

Las declaraciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento y deberán estar escritas en pliego de papel expresando la clase de finca, pago ó término donde radican, clase de cultivo ó aprovechamiento, linderos y cabida.

Pedroso 20 de Enero de 1886.—El Alcalde, Vicente Fernandez.

(Núm. 114)

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución de inmuebles cultivo y ganadería del próximo año econó-

mico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, y estampando en ellas un timbre movil de diez céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Rabanera de Cameros 25 de Enero de 1886.—El Alcalde, Santiago Ruiz.

(Núm. 128.)

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de quince dias, relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre movil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Valgañon 27 de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Atanasio Corral.

### Anuncios particulares

**EMILIO ALVARADO**

MÉDICO-OCULISTA

Director de la Casa de Salud

DE

**PALENCIA**

permanecerá en Logroño desde el 15 de Enero al 15 de Febrero

Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 28 de Enero de 1886.

Temperatura máxima al Sol	20.8
Idem id. á la sombra	11.0
Temperatura mínima al aire	2.2
Idem id. al reflector	0.8
ALTURA BAROMÉTRICA. á las 9 de la mañana	727.5
á las 3 de la tarde	729.0
VIENTO. á las 9 de la mañana	S.O. brisa.
á las 3 de la tarde	Idem.
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana	Nuboso.
á las 3 de la tarde	Idem.
Agua evaporada.	2.0
Ozono.	
Lluvia.	

Imp: de Francisco M. Zaporta